

## **Real Decreto XXX/2010, sobre obligaciones de visado colegial de trabajos profesionales.**

30 de abril 2010

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, incluye la reforma de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con esta reforma se clarifica el contenido del visado y la responsabilidad que asume el colegio profesional cuando visa, y configura el visado como instrumento voluntario con carácter general. Tan sólo se prevé como excepción la posibilidad de establecer por real decreto del Gobierno la obligación de visar los proyectos, cuando sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

Así, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, prevé, en su disposición transitoria tercera, que en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un real decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En cumplimiento de este mandato y de acuerdo con esta habilitación legal, se adopta este real decreto, en el que se determinan los trabajos profesionales que, por quedar acreditada su necesidad y proporcionalidad entre otras alternativas posibles, obligatoriamente deben obtener el visado colegial.

En cada uno ellos ha quedado acreditada la necesidad de que esté sometido obligatoriamente al visado colegial por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas, y porque, además, el visado resulta el medio de control más proporcionado, teniendo en cuenta los distintos instrumentos de control posibles.

En la ponderación de esa necesidad y proporcionalidad, conviene tener presente que en el siglo XXI la sociedad está dotada con medios de control potentes, muy superiores a los existentes en el año 1931, momento en el que se instituyó el visado colegial como un instrumento de control de los colegios profesionales para determinadas obras. Así, se cuenta con profesionales con una excelente preparación y conscientes de su responsabilidad; con una mejor regulación de las actividades económicas, en especial de aquellas que incorporan mayores riesgos; con normativa de seguridad en el trabajo o de seguridad industrial, inexistente décadas atrás; con mercados de seguros desarrollados; con entidades que realizan labores de certificación y control; con Administraciones Públicas que incorporan crecientemente las nuevas tecnologías y una mayor eficacia en su actuación supervisora, y también con un sistema legal e institucional de defensa del consumidor que se ha desarrollado en las últimas décadas. En definitiva, la calidad de los trabajos profesionales cuenta con plenas garantías que, además, se intensifican con las

reformas llevadas a cabo, por ejemplo, al regular que los Colegios deban mantener un registro actualizado de profesionales, accesible a los usuarios, o poner en marcha un servicio de atención a los consumidores.

Lo dispuesto en este real decreto no obsta para que puedan existir otros trabajos profesionales que se sometan a visado colegial cuando así lo solicite voluntariamente el cliente, incluida la Administración Pública cuando actúe como cliente.

Por otra parte, cabe destacar que lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y lo establecido en este real decreto que se dicta para su desarrollo, no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

Este real decreto tiene carácter básico en virtud del artículo 149.1.18 de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. La existencia del mandato legal contenido en el artículo 13.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales respalda también el carácter básico del real decreto. Efectivamente, en materia de visados la regulación esencial se contiene en una norma con rango de Ley que tiene carácter básico y que remite expresamente a una norma con rango de Real Decreto aprobada por el Gobierno para que complete la regulación, precisando aquellos casos en que los visados serán obligatorios de acuerdo con los criterios establecidos en dicha Ley. Se trata, por tanto, de uno de los supuestos en los que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible la regulación de las bases mediante norma con rango reglamentario.

La norma se compone de seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. En el articulado, se establece el objeto de este real decreto que es establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional. El artículo 2 establece cuales son los trabajos profesionales concretos que con carácter exclusivo y excluyente tienen que obtener obligatoriamente el visado colegial, de acuerdo con los principios de necesidad, por existir una relación de causalidad directa con la seguridad o integridad física de las personas, y proporcionalidad, que exige el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Además, se regula la forma en la que deben visarse, que será una sola vez, antes de ser presentados ante una Administración Pública, y con independencia de que el profesional esté colegiado o no. El artículo 3 establece como excepción a las obligaciones de visar contempladas en el artículo 2, el caso en que el trabajo profesional deba presentarse ante la oficina de supervisión de proyectos de la Administración Pública competente. El artículo 4 establece qué colegio profesional es el

competente para visar, introduciendo un doble criterio: en primer lugar el competente por la materia, y si hubiere varios, el que el profesional decida.

Por su parte, el artículo 5 precisa cómo deben ejercer los colegios profesionales la función de visar, cuando se trata de un visado obligatorio, aclarando que: debe ser expedido por el colegio con sus medios propios sin que pueda delegar o externalizar esta función, que debe expedirse siempre a priori, sin que sea posible diferirlo en el tiempo, cual es el objeto del visado colegial de acuerdo con lo previsto en la ley pero respetando la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas para añadir, si así lo consideran oportuno, nuevos contenidos al visado colegial. Finalmente, el artículo 6 contempla la libre prestación de servicios de los ciudadanos comunitarios que deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos casos y condiciones que los ciudadanos españoles.

La disposición derogatoria se refiere tanto a las normas que establezcan exigencias de visado obligatorio como a las que puedan oponerse a la regulación del visado contenida en el Real Decreto, incluidas las normas de las corporaciones colegiales.

En su tramitación han sido consultadas las Comunidades Autónomas, los Colegios Profesionales y ...

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda, (oído/de acuerdo con) el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

DISPONGO:

**Artículo 1. Objeto.**

Este real decreto tiene por objeto regular con carácter básico las condiciones generales del ejercicio de la función de visado colegial en aquellos casos en que éste resulta obligatorio, así como establecer los trabajos profesionales que obligatoriamente deben obtener el visado de un colegio profesional, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

**Artículo 2. Visados obligatorios.**

1. Es obligatorio obtener el visado colegial, cuando deban presentarse ante las Administraciones Públicas, únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a. Proyecto de ejecución de edificación. A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.

- b. Certificado de final de obra de edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
- c. Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.
- d. Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.
- e. Proyecto de voladuras especiales previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.
- f. Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos, previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- g. Proyecto técnico de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas, previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de Explosivos aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.
- h. Proyecto de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos, previstos en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto xxx/2010, de xx de xxxx.
- i. Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros, previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.
- j. Proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicación de edificios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril.

2. Para los trabajos profesionales recogidos en el apartado 1 bastará con que estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional, sin que sea necesario el visado parcial de alguno de los documentos que formen parte de cualquiera de los trabajos profesionales mencionados en dicho apartado.

**Artículo 3.** *Excepción a la obligación de visar.*

Para presentar a informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, cualquiera de los trabajos profesionales contemplados en el artículo 2.1, no será obligatoria la previa obtención del visado colegial. Dicho informe bastará a efectos del cumplimiento de la obligación de obtención del visado colegial.

**Artículo 4.** *Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.*

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio de un trabajo profesional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1, el profesional firmante del trabajo, colegiado o no, se dirigirá a un colegio profesional competente por razón de la materia. Cuando hubiere varios colegios profesionales que resulten competentes por razón de la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

2. Cuando una organización colegial se estructure en colegios profesionales de ámbito autonómico o de ámbito territorial inferior al autonómico, el profesional firmante del trabajo, cuyo visado sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 podrá presentarlo para obtener su visado en cualquiera de ellos.

**Artículo 5.** *Ejercicio de la función de visado por los colegios profesionales.*

1. La función de visar trabajos profesionales, cuando sean obligatorios, será ejercida directamente por el colegio profesional competente por razón de la materia, con sus medios propios y bajo su responsabilidad.

2. El visado colegial deberá obtenerse antes de presentar el trabajo profesional ante la Administración Pública. En ningún caso será posible el visado diferido en el tiempo.

3. Sólo cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con en el artículo 2.1 esté reservado por ley a profesionales para los que la colegiación sea obligatoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, podrá denegarse el visado porque el profesional no esté colegiado.

4. Cuando el colegio profesional vise un trabajo profesional de los previstos en el artículo 2.1, deberá verificar, al menos:

- a. La identidad y habilitación del profesional firmante del trabajo.
- b. La corrección e integridad formal de la documentación que integra el trabajo.
- c. Su conformidad con la normativa técnica aplicable.

Las Comunidades Autónomas, en su ámbito de competencias, podrán añadir, en su caso, para cada uno de los trabajos mencionados en el artículo 2..1 otros

elementos, que estimen oportunos, como contenido necesario del visado colegial obligatorio, con respeto a las prohibiciones establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

**Artículo 6.** *Libre prestación de servicios de profesionales comunitarios.*

1. Los profesionales establecidos en cualquier otro Estado miembro deberán visar sus trabajos profesionales en los mismos términos que los profesionales españoles, de acuerdo con lo previsto en este real decreto.

2. Cuando la realización del trabajo profesional sometido a visado obligatorio de acuerdo con el artículo 2.1 esté reservada por ley a determinados profesionales, bastará, a efectos de acreditación de la identidad y habilitación del profesional que debe realizar el colegio para visar, la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento de acuerdo con lo previsto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones.

**Disposición adicional única.** *Regla aplicable a la Administración General del Estado.*

Cuando la Administración General del Estado celebre un contrato en relación con los trabajos profesionales regulados en este real decreto, de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no exigirá la obtención del visado colegial, puesto que bastará con el informe de la oficina de supervisión de proyectos.

**Disposición transitoria única.** *Visados solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto.*

El presente real decreto no será de aplicación a los trabajos para los que en la fecha de su entrada en vigor se haya presentado formalmente la solicitud de visado ante el Colegio Profesional competente, que continuarán rigiéndose por la normativa anterior.

**Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

1. Se derogan cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto y, en particular, las que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de un visado colegial obligatorio sobre documentos distintos de los referidos en el artículo 2.1 de este real decreto.

2. Asimismo, se derogan las disposiciones relativas al visado incluidas en los estatutos de corporaciones colegiales y demás normas internas colegiales, en aquello en que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».